# **DIARIO OFICIAL**



DIRECTOR: Lic. René O. Santamaría C.

TOMO № 370

SAN SALVADOR, MIERCOLES 1 DE FEBRERO DE 2006

**NUMERO 22** 

"La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial será literalmente conforme al documento original, por consiguiente los errores impresos en la publicación son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que lo presentó". (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

### SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO	Pág.	ORGANO JUDICIAL	Pág.
Decreto No. 927 Reformas a la Ley Orgánica de Aviación Civil	4-6	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Decreto No. 928 Reformaș a la Ley General Marítimo Portuaria.	7	Acuerdos Nos. 1648-D y 2024-D Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.	18
Acuerdos Nos. 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227 y 1230 Se llama a Diputados Suplentes, para que concurran a formar asamblea.	8-14	INSTITUCIONES AUTONOMAS  ALCALDÍAS MUNICIPALES	
Acuerdo No. 1228 Se deja sin efecto el Acuerdo Legislativo No. 1217, de fecha 9 de diciembre de 2005	14	Decreto No. 1 Reforma a la Ordenanza de Tasas por Prestación de Servicios Municipales de la ciudad de Cojutepeque.	19
MINISTERIO DE ECONOMÍA			
RAMO DE ECONOMÍA  Acuerdo No. 1296 Se concede beneficio a favor de la empresa Acabados Textiles, Sociedad Anónima de Capital Variable	15	Decreto No. 11 Ordenanza Municipal Ambiental sobre la Protección y Conservación del Medio Ambiente del municipio de Armenia.  Decreto No. 410 Ordenanza Municipal para Regular la Constitución de Edificaciones y uso de Tierras del municipio de Caluco.	20-27 28-38
RAMO DE EDUCACIÓN  Acuerdos Nos. 15-1333, 15-1416, 15-0015, 15-0020, 15-0022, 15-0057, 15-0060, 15-0067 y 15-0068 Equivalencias y reconocimiento de estudios académicos.	15-17	Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Caserío Dos Barrancas", Joya de Platanares y "Comunidad El Espíritu Santo", Barrio Santa Alegría, Acuerdos Nos. 5 y 29, emitidos por las Alcaldías Municipales de Atiquizaya y Ciudad Delgado, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.	39-48
Acuerdo No. 15-0043 Se reconoce el funcionamiento de años anteriores en los diferentes programas de enseñanza impartidos por el Instituto Nacional de Comercio	18	SECCION CARTELES OFICIALES  DE PRIMERA PUBLICACIÓN	
Acuerdo No. 15-0137 Se autoriza el funcionamiento del Centro Regional con sede en La Unión, del Instituto Tecnológico Centrocamericano.	10	Aceptación de Herencia Cartel No. 159 Evelia Recinos Vda, de Martínez (3alt.).	49

#### DIARIO OFICIAL Tomo Nº 370

## ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 927

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- Que por Decreto Legislativo. No. 528, de 26 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 365, de 23 de diciembre de 2004, fue aprobada la Ley de Competencia;
- II. Que dicha ley tiene por objeto la promoción, protección y garantía de la competencia, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas que, manifestadas bajo cualquier forma, limiten o restrinjan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico, a efecto de incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores;
- III. Que además de las actividades relacionadas en el considerando anterior, existen otras propias de los entes reguladores, a quienes en virtud de dicha legislación se les ha privado de la facultad de tutelar la libre competencia, tal es el caso de la Autoridad de Aviación Civil, la cual para ejercer sus facultades regulatorias, debe adoptar criterios de competencia que corresponde emitir, con carácter vinculante, a la entidad encargada de tutelar la competencia, volviéndose imperativo armonizar su Ley Orgánica con la nueva Ley de Competencia.
- IV. Que en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, es procedente emitir las correspondientes reformas a la Ley Orgánica de Aviación Civil, emitida mediante Decreto Legislativo número 582 del 18 de octubre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo 353 del 19 de octubre del mismo año.

#### POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Juan Miguel Bolaños Torres, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Mario Marroquín Mejía y Manuel Vicente Menjívar.

#### DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica de Aviación Civil

#### Art. 1. Adiciónase el numeral 13 al artículo 7, así:

"Regular o desregular servicios de transporte aéreo, según exista competencia en el mercado, previa opinión vinculante de la entidad que tiene la responsabilidad de promover, proteger y garantizar la competencia".

#### Art. 2. Adiciónase un numeral 8 al artículo 11, de la siguiente manera:

"Solicitar ante la autoridad que tiene la responsabilidad de promover, proteger y garantizar la competencia, opinión sobre situaciones de servicios de transporte aéreo que desarrollen prácticas anticompetitivas entre operadores de transporte aéreo. Tales opiniones serán vinculantes y con base a ellas, se aprobará la regulación efectiva para la corrección de las respectivas situaciones."

#### Art. 3. Adiciónase el numeral 47 al artículo 14, así:

"Proponer ante el CDAC la aprobación de tarifas máximas y mínimas para los servicios de transporte aéreo cuando no existan condiciones de competencia, previa opinión vinculante de la autoridad que tiene la responsabilidad de promover, proteger y garantizar la competencia".

#### Art. 4. Adiciónase como inciso primero del artículo 21 el siguiente:

"La AAC ejercerá la regulación económica relacionada con el establecimiento de tarifas y cánones aeroportuarios de los servicios cuando no existan condiciones de competencia. Esta función regulatoria será dejada sin efecto en el momento en que dichos servicios adquieran condiciones de competencia. En todo caso, solicitará opinión a la autoridad que tiene la responsabilidad de promover, proteger y garantizar la competencia, la cual será vinculante".

#### DIARIO OFICIAL. - San Salvador, 1 de Febrero de 2006.

Art. 5. Adiciónase como artículo 22 el siguiente:

"Art. 22.- La fijación de las tarifas y fletes de transporte aéreo en las actividades de la Aviación Civil Comercial de pasajeros, carga y correo, tanto nacional como internacional, se efectuará libremente por las empresas operadoras del transporte aéreo, de acuerdo a las condiciones del mercado.

Las operadorás de transporte aéreo deberán registrar sus tarifas en la AAC y ellas deberán describir clara y explícitamente las restricciones a que están sujetas y el tiempo en que las mismas permanecerán vigentes, así como las respectivas condiciones ofrecidas. Las restricciones deberán hacerse del conocimiento de los usuarios al momento de contratación del servicio.

Por razones de interés nacional o de necesidad pública del Estado, la AAC podrá fijar transitoriamente tarifas mínimas y máximas, incluyendo el establecimiento de los correspondientes mecanismos de ajuste, para el transporte aéreo nacional e internacional. Esto mismo procederá cuando no existieren condiciones de competencia en el mercado, para ello deberá solicitar opinión a la autoridad responsable de promover, proteger y garantizar la competencia, la cual será vinculante. Esta intervención se justificará en consideración a las distorsiones en el mercado, y su carácter transitorio permanecerá mientras existan tales distorsiones. La metodología para el establecimiento de las tarifas mínimas y máximas deberá considerar el análisis de servicios de transporte aéreo, nacional e internacional, que presenten características técnicas y operativas similares. Las tarifas mínimas y máximas deberán ser aprobadas por el CDAC con base a informe técnico del Director Ejecutivo, y las mismas deberán ser publicadas por la AAC previamente al inicio de su vigencia.

La AAC estará facultada para normar aspectos sobre materia de tarifas que no estén contemplados en los convenios internacionales; y para la determinación de las tarifas mínimas y máximas, así como para el ejercicio de una transparencia de la misma, las empresas operadoras de transporte aéreo deberán presentar a la AAC toda información que ésta estime procedente y que esté relacionada con el desarrollo de sus actividades, tanto técnica, comercial, legal, estadística, como económica y financieramente.

La fijación de las tarifas mínimas y máximas y la intervención de la AAC deberá reglamentarse".

Art. 6. Adiciónase el artículo 77, así:

"Artículo 77.- Modificación, Cancelación o Suspensión de Permisos de Operación.

En los casos en que la autoridad encargada de promover, proteger y garantizar la competencia, haya sancionado por violaciones a la Ley de Competencia a cualquier operadora de transporte aéreo titular de Permisos de Operación, la AAC resolverá modificar, suspender o cancelar los respectivos Permisos de Operación, según la gravedad y naturaleza de las infracciones sancionadas por la primera autoridad mencionada en esta disposición.

Además, la cancelación de dichos Permisos de Operación procederá en los casos siguientes:

- a) Vencimiento del plazo inicial o sus prórrogas que se hubiesen otorgado según el caso;
- b) A solicitud del titular del Permiso de Operación;
- Por cancelación emitida por la Autoridad de Aviación Civil por incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, sus reglamentos, regulaciones y tratados internacionales vigentes;
- d) Por liquidación o quiebra del titular del certificado o permiso;
- e) Por la no iniciación del servicio dentro del plazo establecido en el Permiso de Operación;
- f) Por la suspensión del servicio autorizado durante un período mayor de tres meses, sin autorización de la AAC;
- g) No ejercer los derechos conferidos durante un período mayor de noventa días, contados a partir de la fecha de su otorgamiento;
- h) Ceder, transferir o enajenar los permisos o derechos en ellos conferidos a algún gobierno o Estado extranjero, sin autorización de la AAC;
- i) Alterar o falsificar documentos oficiales relacionados con esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- j) Suspender en forma total la prestación de los servicios, sin autorización de la autoridad aeronáutica, salvo en caso fortuito o fuerza mayor;

La terminación del Permiso de Operación de servicios de transporte aéreo comercial, no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Asimismo, los Permisos de Operación de servicios de transporte aéreo se podrán suspender por:

- a) No mantener vigentes los seguros a que se refiere esta ley;
- Prestar servicios distintos a los señalados en el Permiso;

6

#### DIARIO OFICIAL Tomo Nº 370

- c) Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y de operaciones;
- d) Incumplir con las obligaciones del pago de las indemnizaciones por daños ocasionados en accidentes ocurridos en la prestación de los servicios;
- e) En general, por grave violación a las obligaciones o condiciones establecidas en el Permiso, la presente Ley, Reglamentos y Regulaciones y Tratados y Convenciones vigentes sobre la materia;
- f) Ceder o Hipotecar derechos sin autorización de la Autoridad de Aviación Civil.

En términos generales, la modificación, cancelación o suspensión de Permisos de Operación de empresas operadoras de transporte aéreo, la AAC podrá efectuarlo por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y regulaciones, Convenios y Tratados Internacionales vigentes o requerimientos de orden técnico exigidos por la Autoridad de Aviación Civil.

El titular de un permiso que hubiere sido cancelado, no podrá obtener directa o indirectamente otro permiso del contemplado en la presente ley, dentro de un plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hubiere quedado firme a la resolución respectiva.

La resolución para modificar, cancelar o suspender un Permiso de Operación, se tomará previa audiencia del titular del permiso, a quien se le concederá un término, no mayor de quince días, contados a partir de su notificación, para que dentro del mismo aporte las pruebas necesarias".

Art. 7. El presente decreto entrará en vigencia el uno de enero del año dos mil seis.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

## CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ PRIMER VICEPRESIDENTE JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ TERCER VICEPRESIDENTE

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR PRIMERA SECRETARIA

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS TERCER SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJÍVAR ESCALANTE CUARTA SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de enero del año dos mil seis.

PUBLIQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ, Presidente de la República.

DAVID GUTIERREZ MIRANDA, Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.